

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN EN HAITÍ

Karen Barriga Villavicencio¹
Universidad Rey Juan Carlos

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Haití; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenido en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía

Resumen: En el presente capítulo analizamos la legislación haitiana en materia de mediación/ conciliación, términos empleados indistintamente en la normativa de este Estado e internacionalmente admitidos por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La transposición de los principios de mediación y conciliación en base a la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018 no se ha llegado a producir en este país y solo existen referencias indirectas dispersas en su ordenamiento jurídico e inmersa en otras figuras análogas debido, entre otras cuestiones, a las especiales circunstancias económicas, políticas y sociales de este país caribeño.

Palabras clave: mediación, conciliación, Haití, justicia, principios.

Keywords: mediation, conciliation, Haiti, justice, principles.

333

¹ Doctora en Mediación, Profesora visitante. Mediadora, Secretaria del Título Propio de Experto en Mediación de la Universidad Rey Juan Carlos, Magister en Derecho de los Negocios y Litigación Internacional, Licenciada en Derecho. karen.barriga@urjc.es

1. INTRODUCCIÓN

La República de Haití, ubicada en el tercio occidental de la isla La Española en el mar Caribe y al norte del mar Atlántico es un país cuyo sistema económico, político y judicial se ha visto inmerso, a lo largo de toda su historia, en una situación de extrema crisis. Su deficiente sistema económico le ha llevado a convertirse, según los datos del Banco Mundial, en el país más pobre del continente americano. La inestabilidad política, salpicada por graves problemas de corrupción, las desigualdades y demás abusos de hecho y de derecho ha convertido a Haití en un Estado con grandes deficiencias estructurales e institucionales. En el ámbito jurídico, de influencia francesa, la administración de justicia resulta ineficaz e ineficiente, pues cuenta con un sistema normativo excesivamente positivista, continuamente cambiante, confuso, disperso, y carente de las herramientas necesarias para aplicar su propio cuerpo normativo. Destacable es que en su Carta Magna no se regula como derecho fundamental el acceso a la justicia, con carácter general aboga por la justicia togada y solo en determinados supuestos contempla la vía de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN HAITÍ

334

A pesar de que en Haití la mediación y la conciliación no han sido reguladas por ley, su ordenamiento jurídico permite recurrir a estos métodos alternativos de resolución de conflictos. Debemos considerar:

- De un lado, la Constitución de 1987, en vigor desde 1995, no dispone de un derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, el art 171.1 de su Carta Magna, otorga competencia exclusiva para los asuntos civiles a los tribunales.
- De otro, la Ley de Organización Judicial de 1995, regula las competencias de los Tribunales de Paz a los que se les atribuye competencias en materia civil y mercantil cuya cuantía no supere los 5000 gourdes (aprox. 120 dólares). La particularidad de estos tribunales viene precisamente porque entre sus funciones está la de actuar como conciliador entre las partes (ex Art. 91).
- El Código de Procedimiento Civil, contempla la conciliación en determinados supuestos: en asuntos de divorcio (ex Art. 260), en conflictos de propiedad (ex

Art. 2013) y en conflictos laborales (ex Art. 2038) en todos, como requisito previo antes de presentar la solicitud en los tribunales.

- El Código Laboral regula en su Título III, bajo la rúbrica “Disputas Laborales” los conflictos conciliables, en el que señala expresamente que la Inspección General de Trabajo que conozca de los hechos denunciados apelará al Servicio de Conciliación y Arbitraje (ex Arts. 43, 71, 159, 161). Es más, señala que el incumplimiento de la conciliación por alguna de las partes implicadas podrá acarrear responsabilidades (ex Art. 51)
- Asimismo, es de destacar también la operatividad, desde el año 2007, de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haití (CCAH) por mandato del Estado a la Cámara de Comercio e Industria de Haití (CCIH), de conformidad con la promulgación de la Ley del 11 de junio de 1935. (Los arbitrajes que se llevan a cabo en esta institución se rigen jurídicamente por la Ley Modelo de la CNUDMI de 21 de junio de 1985, sin hacer ninguna mención a la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018).

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

335

Tal y como lo indicamos anteriormente, el Estado haitiano carece actualmente de una regulación en materia de Mediación y Conciliación. Sin embargo, es de destacar también, que las instituciones que llevan a cabo mediaciones y conciliaciones se basan, bien en imperativos legales o bien en reglamentos en donde se hace una breve alusión a alguno de los principios de mediación/conciliación.

En lo que respecta al Juez de Paz, siguiendo el mismo criterio de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) podemos afirmar que el término “conciliación” y “mediación” se emplean indistintamente en las labores del Juez de paz, puesto que, su labor esencial es que las partes lleguen a un acuerdo que extinga su conflicto. Por sus funciones puede considerarse una figura híbrida entre consejero-conciliador/mediador y una autoridad judicial, ya que, atiende a las partes, preside los consejos de

familia, otorga carácter público a determinados actos privados, y decide sobre asuntos civiles y mercantiles de baja cuantía, sin posibilidad de apelación.

Ahora bien, quizás, donde sí que podemos encontrar cierta influencia de la Ley Modelo es en el Reglamento por el que se rige la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haití que recoge de forma laxa, algunos elementos esenciales de la mediación/conciliación, pero no los cataloga como principios rectores. Así por ejemplo, en el Art. 2 del reglamento se señala que en el Art. 1-1 que "...las partes, antes de cualquier acción legal, eligen recurrir a ella". La Cámara nombra como mediador al Defensor del Pueblo y el Art. 6 establece que "El Defensor del Pueblo debe ser independiente, neutral e imparcial con las partes" y el Art. 7-3 determina que "El Defensor del Pueblo y las partes, con respecto a todos los eventos de la Mediación, están sujetos a la más estricta confidencialidad.

336

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD Y LIBRE DISPOSICIÓN	
Referente constitucional: No lo contempla	
<p>Referente legal del principio de voluntariedad contenido en el Código de Procedimiento Civil:</p> <p>Art. 260 "La acción de divorcio se extingue por la conciliación de los cónyuges...".</p> <p>Art. 2013 "la conciliación interrumpe la prescripción desde la fecha en la que esta se inicia".</p> <p style="text-align: center;">En el Código Laboral:</p> <p>Art. 43 "La Dirección de trabajo... informará al Servicio de Inspección de Trabajo para que investigue los hechos denunciados y en caso de conflicto apele al Servicio de Conciliación y Arbitraje...".</p> <p>Art. 71 "Cualquier conflicto derivado de la ejecución de un contrato de trabajo, tras el fracaso de la conciliación de la Autoridad Laboral acudirá al Tribunal Laboral...".</p>	<p style="text-align: center;">Referente del principio de voluntariedad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Art 5. "El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo".</p>

<p>Art. 159 “Todos los bienes inmuebles del empleador quedaran gravados con Hipoteca judicial a favor del empleador.... Después del fracaso de la conciliación...”.</p> <p>Art. 161 “La disputa laboral está sujeta a la conciliación de la Dirección de trabajo”.</p>	<p>Art. 12: “El procedimiento de mediación se dará por terminado:... b) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración; c) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o d) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra u otras partes y al mediador, si se hubiere designado, en la que indique que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.”</p>
<p>Análisis comparativo: Como podemos observar, la normativa haitiana, contempla la remisión a mediación y la conciliación como un requisito procedimental, a diferencia en el ámbito laboral, en donde además la convierte en una garantía de buena fe negociadora. Por su parte UNCITRAL, contempla la voluntariedad al manifestar la autonomía de la voluntad al iniciar el procedimiento.</p>	

<p style="text-align: center;">PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD</p>	
<p style="text-align: center;">Referente constitucional: No lo contempla</p>	
<p>Referente legal: No lo contempla</p>	<p style="text-align: center;">Referente del principio de Confidencialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p style="text-align: center;">Art. 9. Revelación de información “El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10. Confidencialidad “Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción”.</p>
<p>Análisis comparado: A pesar de ser uno de los principios más importantes de la mediación/conciliación por constituir una garantía sobre la información divulgada antes, durante y después del procedimiento. La ley Haitiana no lo recoge entre su normativa, quizás el motivo se deba a que, el simple hecho de acudir a conciliación/ mediación ya cuenta con una protección implícita por el mero hecho de ser presentado por la entidad pública.</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD	
Referente constitucional: No los contempla	
<p style="text-align: center;">Referente legal</p> <p>La ley haitiana no regula los principios de imparcialidad y neutralidad para los conciliadores/mediadores, pero sí para los inspectores de trabajo (figura intermedia entre empleado-empleador y la administración laboral)</p> <p style="text-align: center;">Art. 412 del Código Laboral</p> <p>“Los inspectores de trabajo gozan de garantías de estabilidad sobre cualquier influencia externa que pueda perjudicar a su imparcialidad y su independencia”</p>	<p style="text-align: center;">Referente del principio de imparcialidad y neutralidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Art. 6.4. “Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes”.</p> <p>Art 6.5. “La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”.</p> <p>Art. 19.1.f “Motivos para denegar el otorgamiento de medidas</p> <p>1. La autoridad competente de este Estado podrá negarse a otorgar medidas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que suscitan dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.”</p> <p style="text-align: center;">Es de destacar que la Ley Modelo no recoge dentro de su articulado ninguna referencia a la neutralidad.</p>
<p>Análisis comparado: No podemos realizar una comparativa de estos principios/ deberes que como tal, puesto que no están contemplados en la legislación haitiana. Sin embargo, sí podemos enmarcarlos dentro de una concepción amplia de profesionalidad exigida al tercero.</p>	

PRINCIPIO DE BUENA FE	
Referente constitucional: No lo contempla	
<p>Referente legal del principio de buena fe:</p> <p>La normativa haitiana no lo regula</p>	<p>Referente del principio de buena fe en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Art 2. Interpretaciones.</p> <p>“1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe”.</p>
<p>Análisis comparado: El principio de buena fe no viene recogido como tal ni en la ley haitiana ni en la Ley Modelo. No obstante, al ser considerado un Principio General del Derecho se presume en toda relación jurídica.</p>	

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido ver a lo largo de este breve análisis normativo de la legislación haitiana en materia de mediación/conciliación, podemos llegar a la conclusión de que a este Estado aún le queda mucho camino por recorrer en cuestiones de Justicia. Basta con analizar su Carta Magna y sus derechos fundamentales para corroborar que el derecho de acceso a la justicia ha pasado a un segundo plano. La situación de permanente crisis en la que está inmerso el país caribeño hace que las prioridades jurídico-políticas pasan por establecer un sistema que garantice un mínimo de seguridad y calidad de vida de la sociedad civil antes que el desarrollo de herramientas e instituciones que agilicen la justicia, faciliten su acceso y permitan una solución más satisfactoria de los conflictos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Castor, S. (2008). La transición haitiana: entre los peligros y la esperanza. *Revista OSAL*.
- Cosmópolis, M. P. (1983). Solución de los conflictos colectivos de trabajo: la conciliación y el arbitraje. *Derecho PUCP*, 37, 103.
- Cundins, E. H. (2016). *La participación militar en operaciones de mantenimiento de paz de Naciones Unidas y su relación con la política exterior y de defensa: caso Argentina en Haití periodo 2004-2014*.
- Feldmann, A., y Montes, J. E. (2008). Haití: tribulaciones de un Estado colapsado. *Revista de ciencia política (Santiago)*, 28(1), 245-264.

- García, R. (2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. *El otro derecho. Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*, (26-27), 160-161.
- Gilbert, R. (1993). Haití: un reto de la esperanza. *Secuencia*, (26), 113.
- Guariglia, O. N. (2010). *En camino de una justicia global*. Madrid: Marcial Pons.
- Lavié, H. Q. (1991). *Derecho constitucional latinoamericano* (Vol. 28). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Moise, C. (1993). La Constitución de 1987, en la transición política haitiana. *Ciencia y sociedad*.
- Pierre-Charles, G. (1999). *Haití: pese a todo la utopía*. Siglo XXI.
- Poblet, M. (2010). ¿ODR 3.0? Lecciones desde Sri Lanka, la India, Kenia o Haití. *IDP. Revista de internet, Derecho y Política*, (10), 42-51.
- Salomón Moreno, M. (2005). El papel de la justicia en los procesos de reconciliación.
- Sikkink, K., y Walling, C. B. (2008). La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina. *Cuadernos del CLAEH*, 31.
- Tokatlián, J. G. (2005). Haití: una intervención desafortunada. *Análisis político*, 18(55), 39-44.
- Trouillot, MR (1990). *Haití: Estado contra nación* NYU Press.